



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00001-00

EJECUTANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL

EJECUTADO: RODALA INVERSIONES SAS

Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago, tendiente a que se deje sin efecto dicha providencia por cuanto desde su óptica el título báculo de recaudo no reúne los requisitos formales de los títulos valores.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Aduce el recurrente que la presente acción ejecutiva gravita en torno a la certificación N° CJ0402020 de fecha 26 del mes de Noviembre del 2020, suscrita por la Representante Legal del Centro Comercial UNICENTRO, certificación que es báculo de recaudo y en la cual se acredita que el sujeto pasivo adeuda la cantidad de Ciento Cuarenta y Un Millones Setecientos Ochenta y Cinco Mil Trecientos Setenta y Tres Pesos (\$141.785.373,00), por haberse constituido en mora por el pago de las expensas de copropiedad en su condición de propietario de los locales comerciales N° 1- 33, 2- 27, 2 – 31, 2 – 37, 2 – 38, 2 – 19, 3 – 05, 3 – 21, respectivamente.

En la pluricitada certificación se afirma sin ser cierto, que la ejecutada RODALA INVERSIONES S.A.S adeuda a la ejecutante por concepto de administración sobre el local 2-L 21, las cuotas correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año 2018, de todos el año 2019 y de enero a noviembre del 2020, para un gran total de Dieciocho Millones Novecientos Veinte Mil Trecientos Pesos (\$18.920.300,00); no obstante lo anterior, dicha suma de dinero no es realmente adeudada, por cuanto RODALA INVERSIONES SAS no es propietaria del local comercial 2L – 21, tal como se desprende del Certificado de Tradición y Libertad adjunto, luego entonces, se está consignando en la Certificación emitida por la Representante Legal de la ejecutante una información que no corresponde a la verdad, obrando de mala fe por su parte e induciendo en error a un Juez de la Republica, quien atendiendo el certificado en mención libró mandamiento de pago tal como fue solicitado.

Aunado a lo anterior, debe acotarse que el título base de recaudo presta merito ejecutivo acorde con la Ley 653 del 2001 art. 48, por lo que la inconsistencia encontrada en el mismo genera hechos que no sean aceptables en un documento de tal talante, del que se requiere además que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y al plasmarse en el cuerpo de dicha certificación un hecho contrario a la verdad, desnaturaliza de por si el documento, dejando de ser una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no ha debido librar mandamiento de pago en contra de mi representada.

Así las cosas, atendiendo entonces que al expedirse la Certificación que sustenta el mandamiento de pago se incluyó la deuda de un local comercial que no es de

propiedad del ejecutado, deberá revocarse integralmente el mandamiento ejecutivo objeto de este recurso y consecuentemente se tendrán que proferir las decisiones a que hubiera lugar.

## I. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, quien dentro del término procesal correspondiente se pronunció y en esta ocasión simplemente aportó una nueva certificación expedida por la representante legal de Unicentro Valledupar, en la que se indica que se corrige la certificación CJ 040-2020, señalando que hubo un error en la transcripción de los valores del local 3-21 debido a que no corresponden al local 2-21 sino que los saldos reflejados son parte de la deuda del local 3-21.

## II. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar revocar el auto que libró mandamiento de pago en favor de CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR PH contra RODALA INVERSIONES SAS, por encontrar que este último no es el propietario del local comercial 2L – 21, tal como se señaló en la certificación CJ 040-2020 que sirvió como instrumento cartular en su contra.

La providencia no se repondrá, y en su lugar se mantendrá incólume el auto que libró mandamiento de pago, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas, entre otros aspectos dentro de los cuales se encuentran aquellos que ataquen el título en su aspecto formal.

Así las cosas, al comparar los reparos efectuados por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo advierte el despacho que sus inconformidades, no atacan requisito formal alguno del título ejecutivo, pues de acuerdo con lo afirmado por la jurisprudencia constitucional los requisitos formales del título ejecutivo *“(...) exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las*

*providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”<sup>1</sup>*

Es decir, el recurrente centra su inconformidad en demostrar que no es dueño de uno de los locales comerciales por los cuales se le cobra el pago de expensas de copropietario, lo que denota que está atacando las pretensiones de la demanda, lo que no es procedente en esta etapa procesal, por cuanto se trata de condiciones sustanciales que deben ser propuestas a través de las excepciones de mérito, dado que conciernen a un debate sustancial que debe dilucidarse al interior del litigio y zanjarse en la sentencia.

Al respecto tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15927-2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA al precisar que:

*“En consecuencia, la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar”.*

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada no ataca como tal la falta de requisito formal alguno del título ejecutivo demandado, esto es la certificación CJ 040-2020, sino que se contrae a atacar la existencia de la obligación contenida en el título, permite concluir que el recurso no tiene vocación de prosperidad en este momento procesal, porque lo que busca el demandante, es que se deje sin efectos el mandamiento de pago por no ser deudor de todos los emolumentos que se le cobran. Corolario de ello el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el que se libró mandamiento de pago en favor de CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR PH identificada con el Nit N° 901.018.652-1 representada legalmente por Maira Alejandra Peinado Acosta contra RODALA INVERSIONES S.A.S. identificado con el Nit N° 901.266.234-7, representada por Rodrigo José Dangond Navarro, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA identificado con C.C. N° 12.722.110 y T.P. N° 41.546 del C.S.J. como apoderado judicial de la Sociedad RODALA INVERSIONES S.A.S. quien actúa a través de su representante legal RODRIGO JOSE DANGOND NAVARRO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 747 de 2013.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
Juez.

LJBM.

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Civil 05 Escritural**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a93145222814bce85661491a1f8d2479df2c7a61d5dda9a05e9c69cf141e95**

Documento generado en 04/08/2021 06:15:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**